



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Huaraz, 02 de Febrero del 2026



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.02.2026 16:21:46 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000169-2026-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Informe número 000077-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del diecinueve de enero del dos mil veintiséis, presentado por el servidor Erick Gustavo Baltazar Norabuena; el Informe número 000134-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, remitido por el Coordinador de Personal el veintinueve de enero del dos mil veintiséis; y,

CONSIDERANDO:

Primero. El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo. Mediante el Informe número 000077-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, el servidor Erick Gustavo Baltazar Norabuena expone que, mediante el formulario único de trámites administrativos de Poder Judicial del tres de septiembre del dos mil veinticinco, solicitó, por una parte, licencia por paternidad, concedida con la Resolución Administrativa número 000323-2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del once de septiembre de dos mil veinticinco, por el periodo del uno al diez de septiembre del dos mil veinticinco; y, por otra parte, vacaciones del once de septiembre al diez de octubre del dos mil veinticinco, extremo que no fue materia de pronunciamiento en su oportunidad; por lo que, solicita la regularización de dicho descanso vacacional.

Tercero. Al respecto, con el Informe número 000134-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, el Coordinador de Personal, jefe inmediato del recurrente, expone que el servidor cumple con el récord vacacional correspondiente; siendo así, opina que se declare procedente el descanso vacacional a favor del peticionante. Se adjunta el reporte del récord vacacional y el reporte de asistencia del servidor Erick Gustavo Baltazar Norabuena.

Cuarto. Ahora bien, es pertinente indicar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: "El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral,



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 16:15:55 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables". Así, el numeral 2.1 del artículo 2 del último cuerpo normativo invocado, regula que: "Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad".

Quinto. En mérito a ello, el Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, regula la oportunidad del descanso vacacional en su artículo 5, estableciendo que: "La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio. El descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el servidor civil esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones. Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores".

Sexto. El artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, establece taxativamente que: "La aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendario; en ese sentido, deberá observarse lo siguiente: a) No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana, de los 7 días hábiles fraccionables. b) En el caso de que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciara o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo".

Séptimo. Por otra parte, el artículo 33 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002, aprobado mediante la Resolución Administrativa número 000481-2023-CE-PJ de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, instituye que: "Los servidores varones beneficiarios de la licencia por paternidad, tienen derecho a solicitar que, el uso de su descanso vacacional por récord ya cumplido y aún pendiente de goce, se inicie a partir del día siguiente de vencida la licencia antes citada, (...)".

Octavo. En adición a ello, mediante la Resolución Administrativa número 000390-2024-CE-PJ de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinticuatro, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: "Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2025, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veinticinco; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional". Así también, en su artículo octavo señala: "Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veinticinco, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo

 **Firma
Digital**

Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 16:15:55 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido”.

Noveno. De las normas glosadas y la solicitud de autos, se advierte que, las vacaciones peticionadas por el servidor Erick Gustavo Baltazar Norabuena se enmarcan dentro de los periodos establecidos en la Resolución Administrativa número 000390-2024-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; asimismo, el servidor cuenta con el récord vacacional correspondiente y el visto bueno de su jefe inmediato. Adicionalmente, debe resaltarse que el descanso vacacional solicitado fue requerido para ser gozado de manera inmediata al término de la licencia por paternidad oportunamente concedida, lo cual se encuentra expresamente reconocido como un derecho del servidor en el artículo 33 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002. En ese sentido, habiéndose acreditado que el extremo referido a las vacaciones no fue objeto de pronunciamiento en su oportunidad, y no existiendo impedimento legal ni afectación a las necesidades del servicio, corresponde conceder, en vía de regularización, descanso vacacional al servidor Erick Gustavo Baltazar Norabuena del once de septiembre al diez de octubre del dos mil veinticinco.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE- PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Conceder, en vía de regularización, descanso vacacional al **servidor Erick Gustavo Baltazar Norabuena**, del once de septiembre al diez de octubre del dos mil veinticinco, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la oficina de Coordinación de Personal realice las acciones pertinentes en mérito a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal, servidor recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp

